

DE LEY GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 5° Y 121 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME MIGUEL MORENO GARAVILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

El suscrito, diputado federal de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que abroga la vigente Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y crea la nueva **Ley General para el ejercicio de las Profesiones, reglamentaria de los artículos 5° y 121 Constitucionales**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El vigente artículo 5° constitucional es, sin lugar a dudas, continente de una importantísima garantía individual de libertad. La doctrina parece haber coincidido al referirse a ella como "libertad de trabajo". Nos parece acertada esta referencia, en la medida en que se le equipare a una dilatada libertad ocupacional a desarrollarse por el gobernado dentro de la cual se comprendan las modalidades concretas en que dicha libertad ocupacional puede traducirse o manifestarse. Así, de acuerdo a la redacción actual del precepto aludido, podríamos hablar con validez de la libertad concreta para ejercer una profesión, de la libertad concreta para dedicarse a cualquier industria, de la misma clase de libertad para abrazar alguna actividad comercial, o bien, de la libertad concreta que posee todo individuo para realizar cualquier tipo de trabajo que le acomode.

La presente iniciativa que propone una nueva ley reglamentaria de los preceptos constitucionales referidos hace referencia exclusivamente a la libertad ocupacional o de trabajo *latu sensu*. Es decir, a la "garantía individual de libertad para el ejercicio profesional".

Libertad, al igual que el resto de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, presenta limitaciones. El individuo no puede racionalmente ejercer una libertad en términos absolutos. Simplemente no sería libertad sino libertinaje claramente atentatorio de la armonía deseable para la sociedad. Es inconcuso que para lograr esa armonía social, se requiere limitar la conducta de los individuos que en ella interactúan. Dichas limitaciones las debe imponer el orden jurídico positivo a fin de asegurar que el derecho libertario de un individuo termine donde comienza el de los demás y, lo más importante, que aquel derecho se ejercite siempre, sin afectar a la sociedad en su conjunto.

En este caso particular, el artículo 5° constitucional establece que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos"; es decir, que la restricción queda establecida en la licitud de la actividad, entendiéndose por ello, que el gobernado puede realizar todo aquello que no le esté expresamente prohibido en términos de ley.

La libertad para el ejercicio profesional de los individuos encuentra además de la licitud, otra importante limitación en la estipulación que hace el artículo 5° constitucional en su segundo párrafo, señalando que: "la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio".

Se da por contado que no todas las profesiones existentes en el país pueden ejercerse libremente; habrá algunas que, además de estar sujetas a las limitaciones o restricciones señaladas en la Ley Fundamental estarán también condicionadas por cuanto a su ejercicio, a la demostración previa que deban hacer los interesados en él y a determinada capacitación técnico -científico- práctica que han de acreditar mediante la presentación del título correspondiente.

Es evidente que el legislador constituyente quiso dejar en manos del legislador ordinario, la facultad de expedir una ley en la que se abundara detalladamente, es decir, de reglamentar esta restricción que el primero de ellos implantaba al ejercicio profesional con la evidente finalidad de proteger a la sociedad.

Cabe señalar, que el tema que hoy expongo a esta soberanía, ha ocupado mi atención académica y profesional a lo largo de varios años. La experiencia adquirida al paso por la Dirección General de Profesiones, permitió vivir de cerca la realidad y las necesidades concretas que en la materia plantean la sociedad, las instituciones educativas y los profesionistas.

Fue así como, a través de un estudio exegético de la Ley de Profesiones en vigor para el Distrito Federal y frente a la impetuosa necesidad de contar con una estructura jurídica positiva, moderna, capaz de regular la realidad que acusa el ejercicio de las profesiones en nuestros días, propongo aquí, lo que bien pudiera representar el punto de partida hacia la construcción de una nueva legislación de la materia, acorde con las circunstancias que decoran al México actual.

Consciente de que en legislaturas pasadas, se ha plasmado mediante sendas iniciativas la preocupación sobre la necesidad de adecuar la ley, hoy me sumo a tal esfuerzo, en el entendido de que una ley que pretenda reglamentar válidamente desde el punto de vista constitucional el ejercicio profesional en México, ni debe, ni puede, establecer más requisitos o limitaciones para que el individuo haga uso de esta libertad que aquellos que señala en su propio texto la Constitución.

Es menester señalar que la ley que se encuentra actualmente en vigor, fue expedida en el México de 1945 para regular una realidad profesional conformada, según los datos registrados en la Dirección General de Profesiones, por seis instituciones educativas encargadas de impartir estudios profesionales relativos a ocho profesiones y por catorce profesionistas que también aparecen registrados. Actualmente el total de cédulas emitidas por dicha dirección desde 1945 a la fecha es de cuatro millones ciento tres mil cuatrocientas dos cédulas.

Como se podrá advertir, esta ley se ha visto rebasada en múltiples aspectos por la evolucionada realidad social. Los fenómenos que se engendran a diario dentro del campo del ejercicio profesional han desbordado al marco jurídico que pretende regularlos. Y, como sabemos, cuando el marco jurídico no posee la capacidad necesaria para comprender y regular a nuevos requerimientos, pueden suceder dos cosas: que la ley se convierta en letra muerta, en el mejor de los casos; o bien, que propicie conflictos derivados de su aplicación. Si la norma jurídica no se ajusta a la realidad, no pasará de ser mera entelequia o quizá, una utopía fincada en buenas intenciones.

Especial atención en la confección de esta propuesta me ha merecido el que se halle sólidamente apoyada en los preceptos constitucionales que, estando vigentes, deben concurrir en una interpretación sistemática a fijar los rumbos para establecer la regulación del ejercicio de las profesiones.

En este sentido, propongo una legislación que al tiempo de ser irrestrictamente respetuosa de las facultades de las entidades federadas, permita que la función controladora del ejercicio profesional se pueda llevar a cabo dentro de todo el ámbito espacial de validez de la norma jurídica, tanto en el territorio nacional como en el extranjero con la debida y necesaria participación para tal efecto, de la autoridad federal competente.

De esta manera, se considera como facultad de la autoridad local competente en arreglo a lo que dispongan sus respectivas leyes aplicables, la de registrar títulos profesionales y diplomas de especialización así como también, instituciones educativas facultadas para expedir dichos documentos y colegios de profesionistas.

Por otra parte, se reconoce como facultad de la autoridad federal, la expedición de la "Cédula Profesional Federal" como una mera constancia para información de la sociedad de que el título o diploma en cada caso ha sido debidamente registrado y, posteriormente expedido a favor de quien lo ostente para practicar una profesión que, en los términos del artículo 5° constitucional, se halle sujeta a reglamentación legal.

Así, al considerar el registro de un título o de un diploma como un requisito previo a satisfacer para la obtención de tales documentos y a la cédula profesional como el documento único expedido por el gobierno federal, para simplemente hacer constar que el portador de la misma ha obtenido legalmente el título o diploma

que, por sí mismos, le facultan para ejercer la profesión o la especialidad que en ellos se amparen, se coloca la presente propuesta clara y respetuosamente dentro de la hipótesis normativa inserta en el párrafo segundo del artículo 5° constitucional, abandonando todo vicio de inconstitucionalidad.

A través de la cédula profesional, la población de todo el territorio nacional contará con el aval del gobierno federal respecto de que el profesionista que la exhiba está constitucionalmente facultado para ejercer su profesión.

Bajo estas condiciones, dentro de la propuesta se reconoce la facultad que tiene todo profesionista para ejercer en cualquier parte de la República Mexicana e incluso en el extranjero, mientras que al mismo tiempo, tanto la seguridad, como los derechos de la sociedad que requiere de la prestación de servicios profesionales, estarían también garantizados, no sólo por la entidad federada que expidió el título o el diploma, sino también por el aval del gobierno federal, al expedir la cédula profesional como constancia y consecuencia de la inscripción voluntaria del profesionista en el registro nacional que para tal efecto se organice.

Se incorpora también la figura del servicio social de estudiantes, como un requisito de titulación, desarrollable al amparo y vigilancia de las instituciones educativas o autoridades facultadas para expedir los títulos respectivos. La facultad de verificar su cumplimiento a cargo de la autoridad registral competente; así como la facultad de los colegios para avalar el servicio social profesional obligatorio.

Figuras centrales de la iniciativa que se promueve, lo son la constancia respectiva para comprobar esto último, expedible por los colegios; así como la "constancia de actualización profesional" otorgada también por los colegios de profesionistas que, operando dentro del territorio nacional se encuentren legalmente habilitados para tal efecto. Este último requisito se considera indispensable para hacer procedente el refrendo periódico de la cédula profesional.

Disposición la anterior, que dará certeza a la sociedad sobre la real capacidad que tengan quienes se ostenten como profesionistas o especialistas en determinada rama, evitando así que los ciudadanos pongan en manos de pseudoprofesionistas que no cuentan con los conocimientos necesarios, la salud, la vida o el patrimonio.

Sobre estas bases, se encomienda a la Dirección General de Profesiones, para los fines de informática y estadística que la planeación profesional requiere, la elaboración y permanente actualización del "Padrón Nacional del Ejercicio Profesional" el cual se concibe para efectos estrictamente informativos y con absoluta independencia de los registros que en cada entidad federada deban obrar, para la inscripción de actos que sean de la respectiva competencia de cada una de ellas.

Se propone la elaboración y permanente actualización de un "catálogo general de profesiones que requieren título para su ejercicio dentro de la República Mexicana", en aras de resolver la dificultad de enunciar con homogeneidad en cada ley local, el grupo de profesiones que han de requerir título para su ejercicio.

Tanto para la elaboración como para la constante actualización de este catálogo, se plantea la integración de una Comisión Interinstitucional encargada *ex profeso* para ello y, la que encabezada por la Secretaría de Educación Pública, congrege además la representación del Consejo Nacional Técnico de la Educación, todas y cada una de las entidades federadas, las universidades e instituciones de educación superior, los colegios de profesionistas y, aquellas otras autoridades, dependencias, instituciones u órganos que a juicio de la Secretaría deban fungir como miembros de la Comisión.

La propuesta prevé también, que cualquier extranjero pueda dedicarse a la profesión de su elección dentro del territorio nacional, previa obtención del título o diploma correspondiente, cumpliendo con dos requisitos fundamentales para su expedición: acreditar su legal estancia en el país; y que los estudios hayan sido revalidados o considerados como equivalentes a los que se imparten dentro del Sistema Educativo Nacional.

Criterio análogo a este último requisito, se aplica para hacer procedente la expedición del título o diploma debidamente revalidado a los mexicanos que lo hubieran obtenido en el extranjero.

Por lo que respecta a los Colegios de Profesionistas, se les asignan facultades propias del importante papel que desempeñan, así como nuevos derechos y obligaciones. Se les dota de una mayor representatividad y conserva una limitante numérica en cuanto a la autorización de colegios de la misma rama profesional en cada entidad federativa.

Con el objeto de mantener la fuerza coactiva de la ley de que se trata, se propone el arreglo a su lista de sanciones de tal manera que éstas no pierdan actualidad con motivo de los cambios económicos que se registren en el país, para lo cual se deberán estructurar las sanciones en ajuste proporcional y simultáneo a los cambios que sufra el salario mínimo vigente.

Finalmente, se incorporan a la propuesta los recursos administrativos de reconsideración y de inconformidad con objeto de que los gobernados que se hayan hecho acreedores a la imposición de una sanción en los términos de ley, posean los medios de defensa tendientes a proteger su seguridad jurídica, derivados de la propia Constitución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga la vigente Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y crea la nueva **Ley General para el ejercicio de las Profesiones, reglamentaria de los artículos 5° y 121 Constitucionales**, para quedar como sigue:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 La presente Ley, es reglamentaria de los artículos 5° y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al ejercicio de las profesiones.

Sus disposiciones serán aplicables en el Distrito Federal para asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal, en arreglo a los ámbitos competenciales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su aplicación y el cuidado de su observancia, estará a cargo de los Ejecutivos, tanto federal como locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que ella misma lo establece.

Artículo 2 Esta ley tiene por objeto regular y distribuir convenientemente las acciones de la función controladora del ejercicio profesional, así como el de prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos que dentro de dicha función se realicen, entre las autoridades federales y locales.

Artículo 3 Los actos, registros y procedimientos que integran la función controladora del ejercicio profesional, son aquellos que tiendan a:

I. Establecer las condiciones que se deben cubrir para la obtención de un título profesional o de un diploma de especialización, con el fin de poder ejercer cualesquiera de las profesiones señaladas por esta ley, en los términos del párrafo segundo del artículo 5° constitucional;

II. Establecer las acciones concretas, con el propósito de vigilar que el ejercicio profesional se desarrolle con un claro propósito de servir al interés de la sociedad, y dentro de los planos de ética que marquen los colegios de profesionistas en sus códigos respectivos, y

III. Establecer las medidas protectoras a los derechos de los profesionistas como tales.

Artículo 4 Para los efectos de esta ley, se considera como profesionista a toda persona que haya obtenido un título profesional de conformidad con lo dispuesto por la misma.

Artículo 5 En caso de conflicto entre los intereses individuales y los de la sociedad, la presente ley será interpretada y aplicada en favor de esta última.

CAPITULO II DEL REGISTRO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6 En cada entidad federada, habrá un registro público para el ejercicio profesional que se organizará de conformidad con las leyes que al efecto expidan sus respectivos Congresos.

En el Distrito Federal se establecerá y operará de acuerdo a lo preceptuado por esta ley, compuesto por las secciones siguientes:

a) Sección primera. Destinada a la inscripción de las instituciones facultadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialización, así como de maestría y doctorado dentro del Distrito Federal;

En esta misma sección, deberán inscribirse las instituciones que operen a través de planteles diseminados en dos o más entidades federadas, sin perjuicio de sus respectivos registros locales.

b) Sección segunda. Para la inscripción de los títulos profesionales expedidos en el Distrito Federal;

c) Sección tercera. Para la inscripción de los títulos y diplomas de especialización, maestría y doctorado igualmente expedidos dentro del Distrito Federal;

d) Sección cuarta. Destinada a inscribir las autorizaciones provisionales para el ejercicio profesional que se otorguen en arreglo a la presente ley;

e) Sección quinta. Para la inscripción de los colegios de profesionistas que actúen dentro del Distrito Federal

En esta misma sección, deberán registrarse los colegios nacionales y las federaciones de colegios, sin perjuicio de los registros que a nivel local, deban tener sus representaciones o delegaciones, de acuerdo a las leyes aplicables en las entidades federadas, según sea el caso, y

f) Sección sexta. A ella se le denominará "Registro Nacional de Profesionistas", y estará destinada a la inscripción de todos los profesionistas del país, a quienes la autoridad registral federal, les haya extendido una cédula profesional.

APARTADO I

Autoridades facultadas para ejercer la función registral

Artículo 7 En cada entidad federada, habrá una dependencia ejecutivo-administrativa que se encargará de desempeñar la función registral para el ejercicio profesional en los términos marcados por sus respectivas leyes sobre la materia, y con arreglo a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 8 La función registral para el ejercicio profesional dentro del Distrito Federal, estará a cargo de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 9 La función registral a cargo de estas autoridades, representa tanto la organización, establecimiento, cuidado y actualización de los registros correspondientes, como la inscripción en ellos, de los actos señalados expresamente por las leyes de cada entidad federada, y por la presente.

Invariablemente, la autoridad expedirá al interesado, constancia de los actos que inscriba.

Artículo 10 La Dirección General de Profesiones, además de las facultades que le asigna en forma expresa la presente ley, se encargará de elaborar y mantener permanentemente actualizado el Padrón Nacional del Ejercicio Profesional que habrá de servir como fundamento para la planeación profesional del país.

Este Padrón Nacional, que tendrá fines estrictamente informativos y de estadística, deberá contener:

a) Relación de las instituciones del país que están legalmente facultadas para la expedición de títulos profesionales;

b) Relación de las instituciones educativas, autoridades, consejos, academias y organismos, del país, que estén facultados en los términos de las leyes respectivas aplicables, para la expedición de títulos y diplomas de especialización, maestría y doctorado;

c) Relación de los colegios de profesionistas que operan dentro de todas y cada una de las entidades federadas;

d) Relación de profesionistas y especialistas que están facultados para el ejercicio profesional.

Artículo 11 Toda autoridad, dentro de su respectiva esfera de competencia, así como las personas físicas y morales, quedan obligadas a proporcionar toda la información que le sea requerida por la Dirección General de Profesiones, para la permanente actualización del Padrón Nacional a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12 Es obligación de la Dirección General de Profesiones publicar y difundir profusamente en todo el territorio nacional durante el mes de enero de cada año, todas aquellas disposiciones de esta ley, que por su esencia protectora a los derechos e intereses de la sociedad mexicana, ésta deba conocer y dominar ampliamente. Junto a esta publicación, se hará, sin variación alguna la del Padrón Nacional del ejercicio profesional.

El o los servidores públicos que incumplan u obstaculicen la observancia de los mandatos a que se refiere este precepto, además de la sanción administrativa o penal a que pudieren hacerse acreedores, serán removidos de sus encargos.

APARTADO II

Documentos de acreditación de grados académicos que son objeto de registro

Artículo 13 Son documentos registrables para los efectos de esta ley:

a) Los títulos profesionales,

b) Los diplomas de especialización, y

c) Los títulos o diplomas que amparen los grados de maestría y doctorado.

Artículo 14 Se entiende por título profesional, el documento expedido por la institución facultada legalmente para ello; en el que se acredite en favor de una persona, la obtención de un grado académico, una vez cubiertos los requisitos señalados en los planes de estudio respectivos, y en el sistema federal de certificación de conocimientos, de acuerdo con la Ley Federal de Educación, y con la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

En este documento se expresará invariablemente, el grado académico que ampara.

Artículo 15 Para los efectos del artículo anterior, se consideran como grados académicos:

I. El técnico,

II. El tecnológico,

III. El de licenciatura. En el que se incluye el de normal en todos sus ciclos y modalidades,

IV. El de maestría, y

V. El de doctorado.

Artículo 16 Diploma de especialización es el documento que expedido por las instituciones, autoridades, consejos, academias y organismos legalmente facultados para ello, acredite la realización de estudios posteriores al grado académico de licenciatura, con propósito de alcanzar el perfeccionamiento técnico-científico de los conocimientos de un profesionista, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 17 El registro respectivo tanto de títulos profesionales, como de diplomas de especialización, realizado ante la autoridad competente, es requisito insalvable para la expedición de los mismos.

APARTADO III

Requisitos para el registro

Artículo 18 Para hacer procedente la inscripción de un título profesional en la sección del registro correspondiente, deberán satisfacerse ante la autoridad registral competente, los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud debidamente recabada y firmada por el destinatario del título;
- b) Acreditar la facultad legal del promovente del acto;
- c) Presentar el documento que en términos de ley, ofrezca prueba plena de la nacionalidad mexicana del destinatario.

En tratándose de extranjeros, se deberá presentar la forma migratoria correspondiente, en la que se exprese que el destinatario del título posee cualesquiera de las calidades migratorias siguientes:

I. Inmigrante, con características de:

- i. Profesional;
- ii. Cargos de Confianza;
- iii. Científico, o
- iv. Técnico.

II. Inmigrado.

Las calidades y características migratorias a que se refiere este artículo, se considerarán para todos sus efectos, en los términos en que lo ordena la Ley General de Población vigente.

d) Presentar, cuando el título profesional hubiese sido expedido en el extranjero, la revalidación o equivalencia tanto de aquél, como de los estudios en que se funde, si también hubieren sido realizados en otro país. Esta revalidación o en su caso equivalencia, deberá hacerse por la autoridad competente, en los términos de la Ley Federal de Educación, y demás disposiciones legales aplicables;

e) Presentar la carta de liberación que de la obligación de cumplir con el servicio social, haya expedido en favor del destinatario del título, la institución expedidora de éste;

f) Presentar la documentación original que certifique los estudios previos en que se funda la elaboración del título, de conformidad con las leyes aplicables;

g) El Original del título por expedir, el que deberá contener:

I. Denominación de la institución otorgante;

II. Nombre del destinatario;

III. Declaración de que obtuvo el grado académico que en él se ampara, en virtud de haber realizado los estudios correspondientes, de acuerdo a lo señalado en las planes de estudio relativos y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

IV. Lugar y fecha en que sustentó el examen profesional o mención expresa en caso de no ser éste exigido;

V. Antefirma y firma de la persona o de las personas autorizadas para suscribirlo conforme a las disposiciones que rijan en la institución que lo expide;

VI. Fotografía del destinatario protegida por el sello de la institución que lo otorga; y

VII. Las demás características que sobre los mínimos anteriores pudieran señalarse en el reglamento de la presente ley.

Artículo 19 Para la inscripción de títulos en los que se acrediten los grados académicos de maestría o doctorado, además de observarse en lo que proceda, lo dispuesto por el artículo anterior, deberán presentarse junto con la constancia de registro del título de licenciatura, las certificaciones que acrediten la realización de los estudios correspondientes.

Artículo 20 Para inscribir un diploma de especialización, es menester exhibir ante la autoridad registral competente:

I. Constancia del registro del título de licenciatura sobre el que se hayan sustentado los estudios de especialidad;

II. El diploma de especialización respectivo en original; el que deberá señalar la rama de la ciencia o técnica sobre la que el destinatario se perfeccionó así como reunir los requisitos de forma que señala esta ley para los títulos profesionales;

III. La certificación de los estudios correspondientes; y

IV. La solicitud respectiva.

Artículo 21 Las autoridades registrales tendrán en todo tiempo, la obligación de cerciorarse sobre la autenticidad material de la documentación que les sea exhibida.

APARTADO IV

Efectos del registro

Artículo 22 En los términos del artículo 121 constitucional, la inscripción de cualesquiera actos que realicen las autoridades registrales competentes con apego a esta ley y a sus homólogas en cada entidad federada, tendrá como efecto, el de su plena validez y por tanto será reconocida por todas la autoridades del país.

Artículo 23 En tratándose de instituciones facultadas para la expedición de títulos profesionales; de las personas morales que lo estén respecto a los diplomas de especialización, y de colegios, colegios nacionales o federaciones de colegios de profesionistas, la legal inscripción hecha en cualquiera entidad federada se acreditará mediante la exhibición de la constancia de registro expedida en cada caso por la autoridad registral competente.

Artículo 24 La vigencia de estas inscripciones estará siempre condicionada a la conservación de las circunstancias y satisfacción de requisitos que las permitieron; así como el cumplimiento de las obligaciones legales que, a cargo de cualquiera de las instituciones enunciadas por el artículo anterior, se deriven de la presente y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 25 Exclusivamente con el fin de probar que un profesionista esta facultado legalmente para ejercer alguna de las profesiones reglamentada por esta ley, en virtud de haber obtenido un título profesional debidamente requisitado de cualquier institución o autoridad competente, la Dirección General de Profesiones, expedirá previa inscripción del acto, una cédula profesional que servirá al profesionista, como el documento de identificación oficial expedido por el gobierno federal, cuando aquel incurriere en acciones propias del ejercicio profesional.

Artículo 26 Para poder obtener la cédula profesional, el interesado deberá obtener su inscripción previa en el Registro Nacional de Profesionistas ante la Dirección General de Profesiones en arreglo a lo dispuesto por el artículo 6 inciso f de esta ley, debiendo exhibir la constancia de registro de su título profesional, expedida por autoridad competente.

Artículo 27 Los profesionistas tendrán derecho a adicionar los datos de su inscripción original en el registro nacional, cuando mediante la presentación de las constancias de registro correspondientes, acrediten la obtención de un grado superior al que hubiesen obtenido con anterioridad.

La Dirección General de Profesiones extenderá cédula profesional en la que se haga destacar en forma expresa, la adición de cualesquiera de esos datos.

Artículo 28 Tanto la inscripción respectiva como la cédula profesional, tendrán, en todo caso, una vigencia de tres años. Esta podrá ser refrendada a su vencimiento, si así lo solicita el interesado ante la autoridad que la expidió, y acreditando mediante constancia expedida por cualesquiera de los colegios de profesionistas de su misma rama, que operen legalmente reconocidos dentro del país, que ha cumplido con el servicio social obligatorio para profesionistas, en los términos en que lo ordena el párrafo cuarto *in fine* del artículo 5° Constitucional.

Igualmente, deberá comprobar que se encuentra profesionalmente actualizado, presentando la constancia respectiva que deberá serle expedida por alguno de los colegios de profesionistas, de su misma rama profesional, previa la evaluación de rigor que para tal efecto proceda, y el pago de los derechos correspondientes.

Dicha constancia deberá estar firmada por el Presidente y el Secretario General del colegio de que se trate. Ambos signatarios serán responsables solidarios de la actualización del profesionista acreditado. La negativa a expedir una constancia de actualización podrá ser recurrida ante la Comisión Interinstitucional a la que se refiere el artículo 36 de esta ley, ella en rebeldía del colegio impugnado, podrá expedir la constancia.

Artículo 29 Tanto el ejecutivo federal, como los de cada entidad federada, se deberán encargar de que se convierta en información del dominio público, las ventajas que representa la contratación de profesionistas que apareciendo inscritos en el registro nacional respectivo, posean su cédula profesional vigente.

APARTADO V

Instituciones facultadas para expedir los documentos objeto de registro

Artículo 30 Son instituciones con facultad para expedir títulos profesionales y/o diplomas de especialización, las que impartiendo los estudios profesionales correspondientes:

- a) Establezca el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública o de otras dependencias de la administración pública centralizada, con apego a lo establecido en la Ley Federal de Educación y la Ley para la Coordinación de la Educación Superior;
- b) Establezcan los ejecutivos de cada entidad federada con apego a sus respectivas leyes;
- c) Operen como organismos descentralizados del estado con autorización para impartir educación en los términos de las leyes que le hayan dado origen; y

d) Sean establecimientos de carácter privado y que cuenten con la autorización o con el reconocimiento de validez oficial respecto de los estudios que impartan tendientes a ser acreditados mediante un título profesional o diploma de especialización según sea el caso.

Dicha autorización o reconocimiento deberán obtenerlo en los términos en que lo prescribe la Ley Federal de Educación.

Artículo 31 Las instituciones a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de inscribirse en el correspondiente registro público para el ejercicio profesional de la entidad federada en la que operen, previa satisfacción de los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Las instituciones que funcionen a través de planteles diseminados en dos entidades federadas o más, independientemente del registro local a que se alude en el párrafo anterior, deberán inscribirse en el registro federal correspondiente, ante la Dirección General de Profesiones.

Artículo 32 Las instituciones expedidoras de títulos profesionales y de diplomas de especialización serán responsables de que sus egresados hayan cumplido con el servicio social obligatorio.

Artículo 33 Para que una institución pueda expedir título profesional o diploma de especialización a sus egresados de nacionalidad distinta a la mexicana, deberán cerciorarse previamente que el destinatario posee las calidades migratorias que sean congruentes con el ejercicio profesional a las que se refiere esta ley. En caso contrario expedirán a favor de ellos, certificados de estudios con fines de acreditación en el exterior del país.

Artículo 34 En la elaboración de títulos profesionales y diplomas de especialización, las instituciones facultadas para ello, se sujetarán invariablemente a lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera, y el Himno Nacionales.

Artículo 35 Es prerrogativa de las instituciones a que se hace mención en este apartado, expresar en su documentación y publicidad, su facultad legal para la expedición de títulos profesionales y/o diplomas de especialización.

CAPITULO III PROFESIONES QUE REQUIEREN TÍTULO PARA SU EJERCICIO

Artículo 36 Se establece una Comisión Interinstitucional encargada de elaborar y mantener actualizado el Catálogo General de Profesional que requieren título para su ejercicio dentro de la República Mexicana.

Esta comisión estará encabezada por el Secretario de Educación Pública e integrada por un representante del Consejo Nacional Técnico de la Educación; de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES); del Centro Nacional de Evaluación, y de cada una de las entidades federadas.

La Comisión podrá asesorarse de las Universidades e Instituciones de Educación Superior; de los colegios de profesionistas, y de otras dependencias, instituciones u organismos que a su juicio deban participar en calidad de miembros supernumerarios en la sesión correspondiente, por estar directamente involucrados con algunas profesiones cuya incorporación o supresión al Catálogo se analice.

Artículo 37 Esta Comisión sesionará durante el mes de enero de cada año con la exclusiva finalidad de analizar la procedencia o no de las solicitudes de adición o supresión de profesiones, eventualmente presentadas por cualquier autoridad, institución educativa o colegio de profesionistas, debidamente motivadas y documentadas en los términos del reglamento interior que rija la vida y funcionamiento de la Comisión.

Artículo 38 Es obligación de la Comisión Interinstitucional, publicar profusamente durante el mes de febrero de cada año, el Catálogo General de Profesiones que requieren título para su ejercicio, debidamente actualizado.

Artículo 39 Para los efectos de esta Ley, se considerarán como profesiones que requieren título profesional para su ejercicio, a todas aquellas que se mencionen en el Catálogo General expedido por la Comisión Interinstitucional de conformidad en lo establecido en el presente capítulo.

La Comisión Interinstitucional promoverá lo conducente para que las legislaturas locales de cada entidad federada, concurren a fin de lograr una reglamentación homogénea en esta materia a nivel nacional.

CAPITULO IV EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 40 Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o de la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 41 Toda persona podrá ejercer dentro del territorio nacional, la profesión que mejor le convenga, siempre que ese ejercicio no reporte contravención a las disposiciones legales en vigor.

Artículo 42 Para poder ejercer cualesquiera de las profesiones que de acuerdo con esta ley requieren de título profesional para ello, el interesado deberá obtenerlo de alguna de las instituciones facultadas para su expedición en los términos del propio articulado del presente ordenamiento.

Artículo 43 Para que los títulos obtenidos en el extranjero puedan ostentarse para ejercitar el anterior derecho, deberán ser revalidados de conformidad con esta ley y las demás aplicables en materia educativa.

Artículo 44 Todo profesionista que ofrezca sus servicios como tal, queda obligado, a solicitud del interesado, a exhibir la documentación legalmente obtenida que le faculte para ello. Esta documentación podrá ser el título profesional o diploma de especialización según sea el caso; las constancias de registro respectivas, y la cédula profesional si es que la posee.

Artículo 45 Es prerrogativa de todo profesionista anunciar su número de cédula profesional en la papelería, recetarios, tarjetas, anuncios o cualquier otro tipo de publicidad que utilice para ofrecer sus servicios profesionales.

Artículo 46 Toda persona moral o física que contrate los servicios de un profesionista para que funja como tal, será responsable de la actuación de este ante terceros; sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del profesionista frente a su empleador y frente a los que resultaran ofendidos por aquél, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO V LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

APARTADO I Naturaleza, constitución y registros

Artículo 47 Los Colegios de profesionistas son las personas morales establecidas bajo la modalidad de asociaciones civiles con arreglo a las disposiciones del derecho privado, surgidas del convenio de varios profesionistas para reunirse de manera no transitoria, a efecto de realizar todo tipo de actividades relacionadas con la superación, prestigio y correcto ejercicio de la rama de la ciencia o de la técnica que les homologa.

Artículo 48 Para que una asociación de profesionistas pueda alcanzar el carácter de Colegio, debe obtener su inscripción como tal ante la autoridad registral de la entidad federada en donde se halle la sede y el centro de operaciones de la asociación respectiva.

Artículo 49 Solamente se podrán ostentar como "colegio", aquellas asociaciones de profesionistas que hayan obtenido ya, su constancia de registro correspondiente expedida por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por ésta, y demás leyes aplicables.

Artículo 50 Para hacer procedente la inscripción de una asociación en calidad de colegio de profesionistas, es necesario acreditar ante la autoridad registral respectiva, que además de estar legalmente constituida como asociación civil, posean el aval de dos instituciones educativas locales o nacionales con sede en la entidad en la que solicite el registro.

En cada caso las asociaciones deberán acreditar una membresía mínima efectiva de quinientos profesionistas homólogos.

En tratándose de las asociaciones cuya profesión no posea una antigüedad mayor de cinco años desde su establecimiento dentro del sistema educativo nacional, este requisito de membresía mínima, se reducirá a doscientos cincuenta profesionistas de las misma rama.

Artículo 51 Las actas constitutivas y los estatutos, así como los programas de acción de los colegios, deberán también inscribirse ante la autoridad registral competente en términos de esta ley y demás aplicables, con el fin de que tales documentos puedan surtir efectos contra tercero.

Dicha inscripción se logrará reuniendo los requisitos que para tal efecto, señalen esta ley y su reglamento.

Artículo 52 Los colegios de profesionistas son órganos colaboradores de la autoridad en la función controladora del ejercicio profesional y como tales, enderezarán sus acciones.

Artículo 53 En ningún caso, los estatutos que rijan la vida y gobierno interior de un colegio de profesionistas, podrán contravenir lo preceptuado por esta Ley.

Artículo 54 Para los efectos de la presente ley, se considera a las respectivas Asambleas Generales, como autoridad suprema al interior de cada colegio de profesionistas. Por ende, se les reconoce plena capacidad para autodeterminarse por lo que hace a su vida y régimen de gobierno internos.

Será reputada como acción de los colegios, toda aquella realizada por sus respectivos órganos de Dirección, siempre que la designación de ellos, se haya hecho en términos de ley, en ajuste a las prescripciones del Código Civil en vigor, y por lo tanto, cuenten aquéllos con el aval de la Asamblea General. En congruencia con lo dispuesto por el artículo anterior, cualquier cambio que se opere en el cuadro directivo de un colegio de profesionistas, deberá ser reportado a la autoridad registral competente, para que se proceda a realizar la enmienda correspondiente en el registro original.

Artículo 55 Procederá la inscripción de una asociación de profesionistas con la denominación de "Colegio Nacional", cuando además de haberse satisfecho los requisitos señalados por esta ley para la inscripción de un colegio de profesionistas, la asociación solicitante acredite tener una membresía mínima de cien de ellos en cada una de, cuando menos, dieciséis entidades federadas del país, así como el aval de tres instituciones educativas nacionales en las que se impartan los estudios de la rama profesional de que se trate.

Artículo 56 Procederá la inscripción de una Federación de colegio de profesionistas, cuando cubiertos los requisitos legales y reglamentarios para la inscripción de cada uno de ellos, se acredite ante la Dirección General de Profesiones mediante convenio protocolizado ante fedatario público que ha quedado legalmente realizada la fusión de cuando menos cincuenta colegios de una misma profesión a nivel nacional, y que su constitución es avalada por cuando menos tres instituciones educativas a nivel nacional que impartan la profesión que corresponda a la federación solicitada.

APARTADO II

Facultades y obligaciones

Artículo 57 Son facultades de los colegios de profesionistas:

- I. Participar en los procesos de diseño, elaboración o modificación de los planes y programas de estudio relativos a sus respectivas profesiones, según se proyecten implantar dentro del sistema educativo nacional;
- II. Iniciar ante la Comisión Interinstitucional, propuestas de adición o de supresión de alguna profesión relacionada por su naturaleza con el colegio respectivo, al catalogo General de Profesiones que requieren título para su ejercicio dentro de la República Mexicana;
- III. Participar en la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión Interinstitucional, cuando convocado un colegio por ésta, se trate de modificar el Catálogo General a que hace referencia la fracción anterior;
- IV. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas, o entre éstos y sus contratantes, cuando acuerden someterse ellos, a dicho arbitraje;
- V. Actuar cuando así se les requiera, como consultores de las autoridades Estatales en cualquiera de sus niveles;
- VI. Proponer ante las autoridades correspondientes, listas de peritos profesionales de entre los más destacados de sus miembros, a fin de que se les reconozca como "peritos oficiales";
- VII. Pugnar ante la autoridad competente en cada caso porque los cargos del servicio público que requieran conocimientos propios de una determinada profesión, sean ocupados por aquellos profesionistas que se encuentren debidamente actualizados en lo profesional y que hayan cumplido con el servicio social obligatorio; y
- VIII. Las demás que señalen sus propios estatutos, y otras disposiciones aplicables siempre que no contravengan a los de la presente ley.

Artículo 58 Son obligaciones de los colegios:

- I. Vigilar el ejercicio profesional de sus homólogos para que éste se realice de conformidad con lo establecido por las leyes sobre la materia y por los códigos de ética que en cada caso expida el colegio;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes, las infracciones en que incurran sus iguales sobre lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Expedir a todo profesionista de su misma rama que se los solicite, las constancias de actualización profesional, previa la evaluación y el pago de derechos correspondientes;
- IV. Los colegios serán responsables solidarios del ejercicio profesional que desarrollen los profesionistas a quienes les hayan expedido estas constancias por lo que se refiere a la actualización técnico-científica de sus conocimientos;
- V. Vigilar y verificar el cumplimiento del servicio social obligatorio de sus homólogos profesionistas, y expedir las constancias de ello cuando proceda; y
- VI. Las demás que les fije esta ley, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias relativas a la materia.

CAPITULO VI
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

Artículo 59 Para los efectos de esta ley, se entiende por servicio social obligatorio la asistencia continua, sistemática, que debe brindar todo aquel estudiante, y profesionista al Estado o a los sectores de la población

que reclaman los conocimientos calificados de éstos, en aras de su mejoramiento en los renglones social, económico o cultural, para así poderse incorporar al proceso del Desarrollo Nacional.

Artículo 60 Por consecuencia, todo estudiante de cualquier carrera profesional, independientemente de que esta se halle o no, sujeta a reglamentación por esta y demás leyes relativas, deberá prestar el servicio social bajo la orientación y vigilancia de la autoridad o institución que le haya de expedir el título profesional correspondiente, la que habrá de constatar su debido cumplimiento.

En este caso, el servicio social jamás podrá prestarse por un período menor de seis meses, ni mayor de dos años.

Artículo 61 No se expedirá título profesional a quien no haya cumplido con la obligación que establece el artículo anterior;

Artículo 62 Todo profesionista está obligado a prestar el servicio social bajo la orientación y vigilancia de algún colegio de profesionistas de la misma rama profesional, el que extenderá una vez satisfecha aquella obligación, la carta de liberación respectiva que así lo haga constar. En este caso, el servicio social deberá comprenderse en un periodo de entre tres y seis meses efectivos cada tres años, desarrollando tareas específicas que, debidamente retribuidas, asignen los colegios respectivos de conformidad con lo que sobre el particular ordenen esta ley y su reglamento.

Artículo 63 Quedan exentos del servicio social obligatorio en los términos de los preceptos anteriores, las personas mayores de sesenta años, y aquellas que demuestren tener impedimento físico o causa grave que así lo justifique.

CAPITULO VII DELITOS, SANCIONES Y RECURSOS

APARTADO I Delitos y sanciones

Artículo 64 Los delitos que cometan los profesionistas dentro del ejercicio profesional en términos de esta ley, serán sancionados por las autoridades competentes según lo prevea la legislación penal aplicable.

Artículo 65 Comete el delito de usurpación de profesión, toda aquella persona que incurra dentro del ámbito del ejercicio profesional, sin poseer el título respectivo, cuando de conformidad con esta ley, se requiera poseer dicho documento.

Artículo 66 A quien cometa el delito de usurpación de profesión, se le sancionará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 250 del Código Penal Federal.

Artículo 67 Se le impondrá multa de hasta quinientas veces el salario mínimo diario, vigente en la zona de que se trate, a las instituciones educativas que debiendo obtener el o los registros a que las obliga la presente ley, no lo hicieren.

La Dirección General de Profesiones, dentro del ámbito de su competencia, y agotados los recursos a que se refiere el presente apartado de la ley, impondrá, de resultar procedente, la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 68 Se sancionará de igual forma, y con la misma multa, a toda aquella persona que resulte responsable de la presentación de documentos apócrifos para la tramitación de cualesquiera de los asuntos regulados por esta ley sin perjuicio de las sanciones penales que se hicieren legalmente procedentes.

Artículo 69 La autoridad registral competente, suspenderá los registros de títulos profesionales, y diplomas de especialización, en los siguientes casos:

a) Por error o falsedad en los documentos, cuando alguno de estos hechos se advierta en forma superveniente; y

b) Por requerimiento de autoridad judicial en el que se inhabilite temporalmente a un profesionista para ejercer su profesión o especialidad.

El registro surtirá nuevamente sus efectos, una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que establece esta ley, o que recaiga sentencia que así lo ordene.

Artículo 70 Los registros de títulos y diplomas serán cancelados por la autoridad competente, de manera definitiva en los siguientes casos:

a) Por requerimiento de autoridad jurisdiccional a través de una sentencia que inhabilite permanentemente a un profesionista para ejercer su profesión o especialidad; y

b) Por muerte del profesionista.

Artículo 71 La cancelación de un título o de un diploma, procedente según lo dispuesto por el artículo anterior, se hará constar en:

a) El libro de registro en que se haya asentado la inscripción;

b) El expediente del interesado;

c) En el padrón nacional del ejercicio profesional; y

d) En su caso, en el Registro Nacional de Profesionistas, si estuviere inscrito también en él.

Si en forma ulterior, la autoridad competente ordenara restituir la eficacia del registro correspondiente, se agregarán al registro original, las anotaciones que en tal sentido lo especifiquen y lo hagan constar.

Artículo 72 En el caso de los profesionistas poseedores de cédula profesional en los términos de esta ley, la cancelación del registro del título o diploma respectivo, producirá efectos de revocación de la cédula correspondiente.

Para tal efecto, toda cancelación que en tal sentido se realice por las autoridades competentes a nivel local, será reportada a la Dirección General de Profesiones para que se proceda en consecuencia.

Artículo 73 La Dirección General de Profesiones dentro del ámbito de su competencia, o las autoridades locales correspondientes, podrán previa oportunidad de defensa a la parte interesada, cancelar en sus respectivos casos, las inscripciones de instituciones facultadas para expedir títulos profesionales y/o diplomas de especialización; colegios de profesionistas; colegios nacionales y federación de colegios, por las siguientes causas:

I. Por error o falsedad en los documentos inscritos o exhibidos ante la autoridad respectiva;

II. Por resolución de autoridad competente;

III. Por desaparición de la institución;

IV. Por revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial a sus estudios, acordada por autoridad competente, en tratándose de las instituciones de índole privada;

V. Por la violación a las disposiciones de esta ley, o por el incumplimiento de las obligaciones que ella les asigna tanto a las instituciones, como a los colegios;

VI. Por disolución del Colegio; Colegio Nacional o Federación de Colegios según sea el caso; y

VII. Por mandato de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuando se actualicen hipótesis normativas previstas en ellas.

En tratándose de la cancelación a la inscripción de alguna institución facultada para expedir títulos y/o diplomas, en ningún caso se afectará la validez de los títulos o diplomas que hubiese expedido con anterioridad.

Artículo 74 Queda prohibido a toda agrupación sea profesional o no, el empleo del término "Colegio", fuera de las asociaciones expresamente autorizadas en los términos de esta ley.

La infracción a esta disposición, será sancionada con multa de hasta trescientas veces el salario mínimo diario que esté en vigor en el momento, dentro del lugar en que se hubiere cometido.

Artículo 75 Se exceptúan de las sanciones previstas en este apartado, a las personas que sin tener título profesional, incursionen en el ejercicio profesional, con motivo de la defensa de algún asunto propio; cuando actúen en calidad de gestores en asuntos obreros, agrarios o cooperativos en los términos de las leyes respectivas; cuando se encuentren dentro de la hipótesis contemplada por la fracción IX, apartado A del Artículo 20 Constitucional, o cuando actúen en atención a un caso de extrema y comprobable urgencia.

Artículo 76 Se concede acción popular para denunciar a quien sin título o diploma legalmente expedido por esta ley, ejerza alguna de las profesiones que requieren título para su ejercicio o alguna de las especialidades de estas profesiones.

Artículo 77 Las sanciones administrativas a que refiere el presente apartado, serán impuestas por la autoridad registral competente de la entidad federada de que se trate, en arreglo a lo que previenen esta ley y las respectivas aplicables, concediendo en todo caso, oportunidad de defensa al infractor.

APARTADO II

Recursos

Artículo 78 Aplicada la sanción, el afectado podrá interponer por escrito y dentro del término de quince días naturales contados a partir de la fecha en que sea notificado legalmente sobre la sanción, el recurso de reconsideración ante el Director General de Profesiones, o ante el titular del órgano de autoridad emisor del acto, según se trate de un asunto del ámbito federal o estatal en los términos de esta ley, y demás aplicables.

Artículo 79 Si la reconsideración se substanciará en el sentido de confirmar el acto impugnado, el promovente podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Secretario de Educación Pública o en su equivalente en los estados. Se hará también por escrito y dentro de un período de treinta días naturales contratados a partir del momento en que se le hubiere notificado la conformidad del acto reclamado.

Artículo 80 Por lo que hace al procedimiento para interponer y substanciar ambos recursos, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 81 En la interposición de ambos recursos, y siempre que así lo solicite el recurrente, se suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza su importe ante las autoridades hacendarias correspondientes, en arreglo a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley, abroga a la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones para el Distrito Federal, así como toda disposición legal o reglamento que se aparte o contravenga lo preceptuado en ella.

Segundo. Los ejecutivos locales, con apego a sus respectivas leyes, proveerán en la esfera administrativa, todo lo necesario para la operación de la autoridad facultada a nivel estatal para desarrollar la función controladora sobre el ejercicio profesional a que se refiere la presente ley.

Tercero. En tanto se elabora y expida el Catálogo General de Profesiones que requieren de título profesional para su ejercicio dentro de la República Mexicana, a que se refiere esta ley; las profesiones que lo requerirán son las que obran en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Cuarto. Son nulos de pleno derecho los títulos o diplomas expedidos por instituciones de carácter privado, que hubieren funcionado sin autorización o reconocimiento de validez oficial según lo exigen las leyes relativas.

Quinto. El Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I, del Artículo 89 constitucional, expedirá dentro de un plazo de noventa días contados a partir de que esta Ley entre en vigor, el reglamento de la misma.

Mientras tanto, se seguirá aplicando en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley, el reglamento en vigor, de la ley reglamentaria del Artículo 5º constitucional, que se abroga.

Sexto. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 12 días del mes de abril de 2004

Atentamente

Dip. Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla (rúbrica)